

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	01/08/2024 08:08	Fecha/hora resolución	01/08/2024 08:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001201
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SUSTITUCIÓN DE ACELERADORES LINEALES 1 Y 2 DEL HOSPITAL MÉXICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001109	10/07/2024 19:48	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el diez de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Promoción Médica Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para contratar sustitución de aceleradores lineales 1 y 2 del Hospital México.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001315 de las trece horas con cincuenta y un minutos del quince de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062024000002529 del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001109 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) Sobre el formulario F-ED-09 Requerimientos Técnicos Equipo. Criterio de la División. Señala la objetante que en varios puntos del pliego al oferente se le pide cumplir con el formulario "F-ED-09 Requerimientos Técnicos Equipo", sin embargo, únicamente se logra visualizar el formulario F-ED-09, dónde no se establece ninguna información a cumplir en relación con el equipamiento médico. Solicita adjuntar y/o adicionar el formulario "F-ED-09 Requerimientos Técnicos Equipo y sus Anexos" correctamente y ampliar el plazo de presentación de las ofertas pues el formulario es un elemento sustancial. La Administración señala que los tres formularios (F-ED-09 A50 Acelerador Lineal, el F-ED-09 A50S Sistema de Monitoreo y Gestión de Movimiento de Paciente y F-ED-09 A50PS Sistema de Planificación para SRS) en su formato Excel a presentar por los oferentes de acuerdo con el punto anterior, se encuentran en la carpeta 2. Términos de Referencia 2.1.05 ET Eq Med\Fichas técnicas Equipo Médico validadas y considera que el pliego de condiciones es suficientemente claro en cuanto a la información y documentación a presentar. Visto lo argumentado por las partes, se observa que la recurrente en el fondo lo que solicita es que se incorpore el formulario que alega no se ubica en los anexos al pliego, ante lo cual la Administración ha aclarado que el formulario sí se encuentra dentro de los anexos y ha descrito la ubicación de los mismos, aspecto que esta División ha corroborado. Así, las cosas se puede concluir que se trata de una simple aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública "las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación". De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho, igual suerte debe correr su solicitud de ampliar el plazo de recepción de ofertas pues el formulario sí se ubica dentro de los anexos al pliego de condiciones. **ii) Sobre el plazo para ejecutar el comisionamiento:** Expone la recurrente que en el anexo al pliego que regula las actividades del comisionamiento se establece un máximo plazo de 14 días naturales para realizarlas. Solicita que se adicione el pliego para que dichas actividades se puedan realizar en un horario extendido de 6:00am a 10:00 p.m., caso contrario solicita que se amplíe el plazo a 28 días naturales. La Administración al respecto señala que modificará lo indicado en el documento "Actividades del Comisionamiento", para que sea coincidente y acepta modificar el horario extendido para que las tareas se puedan realizar mínimo de 6:00 am a 10:00 pm. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración. **iii) Sobre la duración de la capacitación:** Expone la recurrente que el pliego solicita realizar las capacitaciones en un plazo de 4 semanas pero estima que necesita ampliarlo pues esas capacitaciones dependen de la disponibilidad de las unidades usuarias. Señala que por recomendación del fabricante los entrenamientos se deben impartir antes, durante y después de la instalación del equipo de manera que los usuarios puedan optimizar los procesos. La Administración alega falta de fundamentación considerando que el recurrente tiene como premisa que en el plazo de 4 semanas establecido en el pliego de condiciones, la Administración no podrá contar con el personal médico y técnico que recibirá las capacitaciones y que 4 semanas es más que suficiente. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas resulta importante recalcar que para estos efectos la objetante se limitó a solicitar el cambio de la cantidad de horas sin embargo no logra acreditar cómo esto limita su participación. Además si bien es cierto aporta una carta del fabricante que refiere a que recomienda que las capacitaciones sean antes, durante y después de la instalación de los equipos, ni el fabricante ni la objetante logran demostrar que no puedan cumplir con el requerimiento de la Administración. Al respecto estima esta División que la objetante no realizó un análisis de cómo esta condición del pliego limita su participación ni cómo las horas y semanas definidas por la Administración resultan insuficientes. lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. No obstante lo anterior no pierde de vista esta División que la Administración al atender la audiencia especial realiza una aclaración respecto a esta cláusula por lo que se le solicita que la agregue al expediente del concurso en el apartado correspondiente a efecto de brindarle la debida publicidad y que sea del conocimiento de todos los interesados. **iv) Sobre el plazo de entrega:** Alega la objetante que el pliego solicita 18 meses para la ejecución del diseño, construcción y equipamiento médico lo que estima insuficiente por su alta complejidad, además que los tiempos de revisiones por parte Administración no deben ser atribuidos al contratista. Solicita suprimir del plazo total de entrega de 18 meses, todos los plazos relacionados con las revisiones que debe efectuar la Administración de los avances en la ejecución de obra o de lo contrario ampliar el plazo en 26 semanas adicionales. La Administración aclara que los tiempos de revisión no forman parte del plazo de ejecución establecido en el pliego de condiciones para el contratista. Visto lo argumentado por las partes, se observa que la recurrente en el fondo lo que solicita es que se supriman del plazo total de entrega de 18 meses, todos los plazos relacionados con las revisiones que debe efectuar la Administración de los avances en la ejecución, ante lo cual la Administración ha aclarado que los tiempos de revisión no forman parte del plazo de ejecución establecido en el pliego de condiciones para el contratista. Así, las cosas se puede concluir que se trata de una simple aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública "las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación". De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho. No obstante por un aspecto de transparencia, publicidad e igualdad de trato se solicita a la Administración que la agregue al expediente del concurso lo manifestado en calidad de aclaración. **v) Sobre el formulario F-CA-6C Desglose**

de Costos de Equipo Médico: Alega el recurrente que existe una contradicción entre las cláusulas 2.7.3 y la 2.9 pues la cláusula 2.7.3 solicita el formulario F-CA-6C Desglose de Costos de Equipo Médico para la fase de formalización contractual, mientras que la cláusula 2.9 lo solicita para la etapa de presentación de las ofertas. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto, y se confirma que el Formulario F-CA-06C Desglose de costos del equipamiento médico se debe entregar como parte de los requisitos para la elegibilidad de las ofertas, establecido en el pliego de condiciones en el numeral 2.9. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico **se declara con lugar** el recurso de objeción debiendo la Administración realizar la modificación respectiva. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.

vi) Sobre el Formulario F-CA-18C Listado de profesionales propuestos: Solicita la recurrente eliminar el formulario F-CA-18C como requisito para la presentación de las ofertas y pasarlo al momento de adjudicación, ya que requiere un volumen de profesionales especializados que necesitan mayor tiempo para reunir y que implicaría una carga económica para los potenciales oferentes. La Administración señala que no puede suprimir dicha información pues se trata de subcontratos. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas resulta importante que para efectos de esta resolución el hecho de que la objetante se limitó a solicitar que este formulario se le requiera al adjudicatario y no al oferente. Al respecto estima esta División que la objetante no realizó un análisis de cómo esta condición del pliego limita su participación ni siquiera cuál sería la forma de contratación de ese personal (planilla o subcontrato) y desconoce esta División cómo brindar esta información le impide participar o cómo le podría afectar una carga económica si el recurrente no lo acredita. Lo anterior es importante porque si su plan era contratarlos como planilla de la empresa debió expresarlo de esa manera y detallar el impacto que esto le representa. Por el contrario en caso de que se tratara de subcontratos se le debe recordar al recurrente que con la promulgación de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento toda la regulación con respecto a subcontratistas cambió y por ende llevaría razón la Administración en cuatro a que se trata de información que debe ser presentada desde la oferta. En sentido similar este órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 del 25 de junio 2024 14:52 indicó lo siguiente: *“Al respecto, tal y como lo señala la Administración la regulación del pliego debe guardar congruencia con lo dispuesto a nivel normativo, con lo cual la obligación de presentar el listado de subcontratistas corresponde al oferente en el momento de someter su plica a concurso. Lo anterior, sin perjuicio de las vicisitudes que se puedan presentar en ejecución”*. Aplicando lo anterior al caso concreto, dado que debe tener el recurrente claridad la regulación en los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública y 31, 32 y 133 del Reglamento a dicha Ley sobre aspectos de la subcontratación. Finalmente, debe recordarse que tanto la normativa como el formulario que se objeta lo que solicitan es un listado de subcontratistas y no la obligación de presentar con la oferta los contratos sino simplemente la información de con quienes tiene definido ejecutar el contrato. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

vii) Sobre las especificaciones técnicas externas: Señala la objetante que existen 2 versiones distintas de un mismo formulario, una en formato pdf y otra en formato Excel, con diferencias en su contenido lo que puede llevar a confusión a los oferentes. La Administración una vez revisada la carpeta 3. Especificaciones Técnicas Externas visible en SICOP, se comprueba que no existe ningún formulario con dos versiones (una en PDF y otra en formato excel), tal y como lo indica el recurrente. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas resulta importante que para efectos de esta resolución que la objetante se limitó a indicar que existe un formulario con diferente contenido, sin embargo ni siquiera indicó a cuál formulario se refería de forma clara y específica, omitió indicar cuál era la información puntual que difería entre uno y otro de los supuestos archivos. Tampoco explica el recurrente cómo esto le limita la participación lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. Así las cosas ante la falta de fundamentación y de información específica por parte del recurrente esta División no le fue posible corroborar lo argumentado, no obstante se parte de que la Administración afirma que revisó y verificó que no existe ningún formulario con dos versiones. En razón de lo anterior y conforme al artículo 245 del RLGCP el recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

viii) Sobre el blindaje y protecciones especiales: Alega el recurrente que el pliego solicita que el contratista suministre las memorias de cálculo del blindaje realizado. Solicita aclarar si se cuenta con una memoria de blindaje actualizada, y de ser así que se adicione al expediente. La Administración por su parte señala que el estudio de blindaje es parte de los productos esperados que se deben presentar en la etapa de diseño por parte del contratista, ya que está asociado al equipo aprobado que se vaya a instalar, por lo tanto los oferentes deben de considerar esta condición al momento de presentar sus ofertas. Una vez visto los alegatos de las partes y la pretensión del recurrente se puede concluir que se trata de una simple aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*. De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho, proceda la Administración atender dicha aclaración y brindarle la publicidad dispuesta en la normativa.

ix) Sobre el plazo de recepción de ofertas: Solicita la recurrente que el plazo para cierre de recepción de ofertas se amplíe en 8 semanas adicionales pues sólo se cuenta con un anteproyecto arquitectónico, y requiere revisar los sistemas existente para luego cuantificar la obra y equipos, y luego coordinar lo relativo a las puertas de protección radiológica. La Administración considera que solicitar 8 semanas adicionales es excesivo pues es duplicar el plazo de diseño estipulado para la presente contratación. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas si bien la recurrente alega el estado actual del proceso y labores pendientes de realizar para justificar que el plazo es insuficiente, lo cierto es que no logra acreditar de forma clara, detallada, técnica y objetiva cómo estimó que la fecha de apertura debía ampliarse en 8 semanas específicamente, no explica de frente a criterios técnicos o de la prueba aportada cómo determinó la necesidad puntual de 8 semanas adicionales para presentar la oferta ni cómo un plazo menor le impide la participación. Bien pudo el recurrente aportar criterios técnicos de profesionales en la materia que justificaran la imposibilidad de cumplir el plazo en razón de las labores previas que se requieren para preparar la oferta, sin embargo el recurso es omiso en ese aspecto lo que demuestra la falta de fundamentación. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

x) Sobre las reparaciones atribuibles al contratista: Expone la recurrente que en la carpeta 3. Especificaciones Técnicas Externas – subcarpeta 04 DMI y archivo *“TdR de Mtto Acelerador (versión 19 junio 2024).pdf”* existe una disposición que indica que durante la vigencia de la garantía de funcionamiento si un equipo presenta 5 (cinco) o más fallas o averías en un período de registro trimestral sobre un mismo equipo médico o industrial, se exigirá la sustitución de éste por un equipo nuevo lo que considera abusivo. La Administración afirma que modificará el apartado 7.2 Reparaciones Atribuibles al Contratista como Parte de la Garantía de Funcionamiento ubicado en la página 21 de 37. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente.

Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **xi) Sobre la emisión de radiación:** Indica la recurrente que el pliego solicita un modo de emisión de radiación de 18 KVA. Solicita modificarlo a un rango de potencia de 18 KVA a 48 KVA, en base a las especificaciones técnicas eléctricas del fabricante. La Administración acepta lo indicado por el recurrente, y aclara que debido a un error material se indica 18KVA por lo que debe leerse correctamente 48 KVA por lo que se modificará el pliego. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **xii) Sobre el tamaño de los monitores:** Indica la recurrente que el pliego solicita incluir por cada equipo monitores (pantalla plana) a color, tamaño no menor de 43 cm (17 pulgadas) de diagonal. Alega que esas pantallas en su caso son parte del kit de monitores incluido con el acelerador lineal y que cuenta con una pantalla de 8 ¼ integrada al sistema. Solicita se permita participar con pantallas que cuenten con dimensiones desde las 8 ¼" pulgadas hasta las 17 pulgadas de diagonal. La Administración acepta lo indicado por el recurrente, y señala que se va a permitir que el tamaño del monitor sea desde 8 pulgadas hasta las 17 pulgadas. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara con lugar** el recurso de objeción. **xiii) Sobre los equipos de cómputo:** Indica la recurrente que el pliego solicita incluir cuatro equipos de cómputo y que estos deben formar parte de la línea empresarial del fabricante y solicita que se modifique pues no existe justificación técnica o jurídica para este requerimiento. La Administración acepta lo indicado por el recurrente. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara con lugar** el recurso de objeción. **xiv) Sobre el stock de repuestos:** Indica la recurrente que se ha utilizado la opción de mantener un stock de repuestos de alta rotación y bajo costo en sitio, por lo que solicita aclarar si este recinto de almacenamiento se tiene considerado dentro del área del mezanine o en otro sitio y en caso de no tenerlo previsto que se modifique el pliego para mejorar los tiempos de respuesta. La Administración aclara que el contratista deberá disponer de instalaciones propias para el almacenamiento del stock de los repuestos, insumos y accesorios identificados. Así, las cosas se puede concluir que se trata de una simple aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *"las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*. De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho. No obstante lo anterior no pierde de vista esta División que la Administración al atender la audiencia especial realiza una aclaración respecto a este aspecto por lo que se le solicita que la agregue al expediente del concurso en el apartado correspondiente a efecto de brindarle la debida publicidad y que sea del conocimiento de todos los interesados. **xv) Sobre las multas y cláusulas penales:** Indica la recurrente que el pliego establece un fallo de un máximo de 4 horas mensuales y cumplido este inicia el cobro de las sanciones. Estima que ese tiempo es sumamente escaso y se contradice con el documento "F-CA-28-Condiciones_complementarias_MttoFinal" del mismo pliego, que establece como aceptable un paro de 64 horas trimestrales (4 días hábiles) en equipos de alta complejidad y 96 horas (6 días hábiles) en equipos de complejidad media. Solicita que se equiparen los plazos conforme al documento F-CA-28. La Administración indica que tanto el documento "Multas y cláusulas penales de la contratación Aceleradores.pdf" como el documento "F-CA-28-Condiciones_complementarias_MttoFinal.pdf" están debidamente estructurados de forma que queda total claridad sobre su aplicación en diferentes escenarios y que lo alegado por la recurrente es una interpretación incorrecta de lo que está establecido en dichos documentos. Afirma que los tiempos de paro propuestos son precisamente los que la Administración ha establecido claramente en el documento "F-CA-28-Condiciones_complementarias_MttoFinal.pdf" en la sección "6.2. Equipo Médico", apartado "6.2.3. Tiempo de paro aceptado". Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto es claro que la recurrente se enfoca en decir que el plazo de paro es escaso sin embargo no explica los motivos de dicha afirmación, no aporta una explicación ni respaldo técnico de cuáles son los tiempos mínimos de paro que se deberían establecer objetivamente desde su propio análisis. Tampoco explica el recurrente cómo esto le limita la participación lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. No pierde de vista esta División la solicitud de la objetante en cuanto a que se apliquen los criterios técnicos de la Administración para definir el tiempo de paro, sin embargo la CCSS ha explicado cómo debe entenderse y aplicarse cada uno de estos estudios y su aplicación a las bases del concurso, aspecto que el recurrente en su recurso no consideró y denota la falta de fundamentación. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. No obstante lo anterior considerando las aclaraciones que realiza la Administración respecto de los apartados de *"Multas y cláusulas penales de la contratación Aceleradores.pdf"*, el documento *"F-CA-28-Condiciones_complementarias_MttoFinal.pdf"*, el punto *"2.4.3.4 Clausula N°8" de la página y la sección "2.4.3 Infraestructura y equipo industrial" y el documento "F-CA-28-Condiciones_complementarias_MttoFinal.pdf" en la sección "6.2. Equipo Médico", apartado "6.2.3. Tiempo de paro aceptado"*, se le solicita publicar la misma para que sea del conocimiento de todos los potenciales oferentes. **xvi) Sobre el tiempo de respuesta:** Expone el recurrente que el tiempo de respuesta según el formulario F-CA-28-Condiciones_complementarias_MttoFinal es de máximo de 02 horas hábiles para el equipo de alta complejidad, sin embargo en otro apartado dentro de la carpeta- 3. Especificaciones Técnicas Externas – archivo 04 DMI, punto 13.1 Tiempo de Respuesta Aceptado se refiere a un lapso máximo de 8 horas naturales. Solicita que al existir una diferencia entre ambos, se corrija y se fije un tiempo de respuesta de 03 horas hábiles. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto y determina establecer un tiempo de respuesta de 3 horas hábiles. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **se declara con lugar** el recurso de objeción únicamente en cuanto al plazo de entrega. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **xvii) Sobre los cursos:** Dado que el recurrente hace referencia a varios cursos distintos se abordará cada uno de ellos de forma independiente. **a) Sobre el curso para físicos médicos responsables de la puesta en servicio y administración de la máquina.** Solicita el recurrente que sea modalidad híbrida 2 días presencial y 2 días virtual con instructor. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto, el formado del curso puede ser híbrido, siempre y cuando se cumpla con el objetivo solicitado para este punto en el pliego de condiciones. Agrega que en esta modalidad híbrida el proveedor debe brindar un lugar físico cerca del Hospital México,

que cuente con equipos informáticos adecuados para que los participantes lleven este curso virtual, con todas las condiciones adecuadas para cumplir con los objetivos; así como cubrir los gastos asociados de alimentación. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **b) Sobre el curso de comisionamiento y uso del sistema de IGRT On Board Imager (OBI).** Solicita el recurrente que sean 2 días presenciales pues es lo que recomienda el fabricante y no 3 días como solicita el pliego. La Administración señala que el curso se puede adaptar a 2 días en el centro de entrenamiento, pero se debe completar con 1 día de entrenamiento virtual con instructor, a solicitud del Servicio durante la implementación por parte de Física Médica. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **c) Sobre el Curso de comisionamiento y uso del sistema de dosimetría portal (PD).** Solicita el recurrente que sea de manera virtual con instructor o presencial en sitio del cliente pues son los entrenamientos oficiales ofrecidos por el fabricante. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto, e indica que el formato de este curso puede ser virtual o presencial, siempre y cuando se cumpla con el objetivo solicitado para este punto en el pliego de condiciones y que en la modalidad virtual el proveedor debe brindar un lugar físico cerca del Hospital México, que cuente con equipos informáticos adecuados para que los participantes lleven este curso virtual, con todas las condiciones adecuadas para cumplir con los objetivos; así como cubrir los gastos asociados de alimentación. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **d) Sobre el Curso de Operación y Aplicación Clínica para el Sistema de Planificación.** Alega el recurrente que este curso se encuentra incluido en el curso que se solicita en la cláusula 2.6 por lo que solicita eliminar este apartado. La Administración alega que este curso y el del 2.6 tienen objetivos y enfoque diferente ya que el que curso que se objeta del punto 2.3 del pliego es el curso general que se da en sitio a un mayor número de personas, incluidos médicos, ya con los equipos adquiridos y enfocado en el flujo de trabajo propio del Servicio, mientras que el del 2.6 hace referencia al curso de operación del sistema de planificación básico que se da en el centro de entrenamiento de fábrica, y está destinado para colaboradores que vayan a liderar la implementación y capacitación al resto del personal. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las si bien el recurrente alega que el contenido de este curso se encuentra incluido dentro de otro que se regula en otro apartado lo cierto es que no demostró que dicha afirmación sea cierta, es decir no explicó el recurrente cómo el contenido de ambos cursos era exactamente el mismo, en cuanto a tópicos a tratar, enfoques, tiempo y demás aspectos a valorar, también se hecha de menos una análisis del perfil del curso y del personal al que está dirigido para poder concluir que efectivamente se tratara del mismo curso, análisis que sí realiza la Administración al atender la audiencia especial. Tampoco explica el recurrente cómo esto le limita la participación lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. **e) Sobre el curso Operación y Aplicación Clínica para la herramienta de contorno adjudicada.** Solicita el recurrente que sea de manera virtual según los entrenamientos oficiales ofrecidos por el fabricante. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto, e indica que el formato de este curso puede ser virtual, siempre y cuando se cumpla con el objetivo solicitado para este punto en el pliego de condiciones y que en esta modalidad el proveedor debe brindar un lugar físico cerca del Hospital México, que cuente con equipos informáticos adecuados para que los participantes lleven este curso virtual, con todas las condiciones adecuadas para cumplir con los objetivos; así como cubrir los gastos asociados de alimentación. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **f) Sobre el curso Operación Sistema de Planificación, básico.** Solicita la objetante que sea de manera virtual según los entrenamientos oficiales ofrecidos por el fabricante. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto, e indica que el formato de este curso puede ser virtual, siempre y cuando se cumpla con el objetivo solicitado para este punto en el pliego de condiciones y que en esta modalidad el proveedor debe brindar un lugar físico cerca del Hospital México, que cuente con equipos informáticos adecuados para que los participantes lleven este curso virtual, con todas las condiciones adecuadas para cumplir con los objetivos; así como cubrir los gastos asociados de alimentación. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **g) Sobre el Curso Operación Sistema de Planificación, avanzado IMRT/VMAT.** Solicita la objetante que sea de manera virtual según los entrenamientos oficiales ofrecidos por el fabricante. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto, e indica que el formato de este curso puede ser virtual, siempre y cuando se cumpla con el objetivo solicitado para este punto en el pliego de condiciones y que en esta modalidad el proveedor debe brindar un lugar físico cerca del Hospital México, que cuente con equipos informáticos adecuados para que los participantes lleven este curso virtual, con todas las condiciones adecuadas para cumplir con los objetivos; así como cubrir los gastos asociados de alimentación. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **xviii) Sobre la pasantía clínica SRS y SBRT:** Indica que el pliego establece que las pasantías deben ser en hospitales de Estados Unidos y Europa y al menos 50 pacientes de radiocirugía durante la pasantía y ambos aspectos son abordados por la objetante por lo que se analizará cada aspecto de forma independiente. **a) Sobre los hospitales donde se desarrollará la pasantía.** Solicita la objetante que sean considerados Hospitales de Latino América pues se cuenta con excelentes centros de referencia de reconocimiento a nivel mundial, que proporcionan conocimientos clínicos relevantes y un volumen más

importante de pacientes que permiten mayor práctica clínica. La Administración por su parte acepta lo indicado por el recurrente en este punto, admite que el oferente presente al menos 06 opciones de Hospitales de referencia, con al menos 3 de los cuales deben ser de Estados Unidos y/o Europa y 03 de América Latina, para la revisión y valoración técnica por parte del Servicio de Radioterapia del Hospital México. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. **Consideración de oficio:** Estima esta División que deben existir parámetros objetivos para determinar que los hospitales donde se realizarán las pasantías cumplen con los requisitos mínimos para ofrecer un beneficio a la institución licitante durante las pasantías, por lo que debe la Administración valorar si debe incluir parámetros objetivos, adicionales a la ubicación geográfica, para determinar el cumplimiento de los hospitales respecto de la necesidad de la Administración y el fin público que se persigue con las pasantías. **b) Sobre la cantidad de pacientes de radiocirugía.** Solicita la recurrente que en la contabilización se permitan pacientes ya tratados dado que la cantidad de casos es reducida. La Administración acepta lo indicado por el recurrente en este punto, los pacientes revisados y evaluados durante la pasantía pueden ser pacientes ya tratados. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico **se declara con lugar** el recurso de objeción únicamente en cuanto al plazo de entrega. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **NOTIFIQUESE.**

Recurso 800202400001109 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2024 08:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01143-2024	Fecha notificación	01/08/2024 08:46